



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Acuerdos 4082-4221-4375-4393-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478-10178 CSJ

Bogotá D. C., diez y seis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación : 110013204056-2014-0263
Acusado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL
Alias : "El Profe o Profesor Yarumo"
Delito : Homicidio y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Asunto : Sentencia Condenatoria
Obitado : GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA
Afectado : HENRY GONZALEZ LÓPEZ
Sindicato : SINDICATO DE TRABAJADORES -SINTRA SAN CARLOS-

1. ASUNTO A DECIDIR.-

Se dicta sentencia en la causa seguida en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe o Profesor Yarumo" acusado de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en CONCURSO con el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

2. HECHOS.-

El 5 de agosto de 2004 cuando el bus del Ingenio San Carlos, hacía un recorrido dentro del perímetro urbano de la ciudad de Tulúa, sujetos que se desplazaban en una motocicleta dispararon contra la humanidad del conductor HENRY GONZÁLEZ LOPEZ, por el lado de la ventanilla y que luego el sujeto se dio vuelta por delante del bus y desde la puerta de los pasajeros le siguió disparando en una especie de persecución dentro del bus. En esa acción salió herido el señor GERARDO DE JESÚS VELEZ pasajero y también trabajador del ingenio, quien falleció dos días después, esto es el 7 de agosto de 2004 en la Clínica Occidente Tulúa S.A.

3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO.-

Se vinculó como persona ausente¹ al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe o Profesor Yarumo" portador de la CC N° de 3.370.637 de Amalfi Antioquia, en donde nació el 2 de julio de 1957, hijo de Jesús Antonio Castaño González y Rosa Eva Gil de Castaño, casado con Alexandra Pimienta Escobar.² De quien se dijo que posiblemente fue muerto el 17 de marzo de 2007 en una finca ubicada entre los

¹ Folio 218 c.o.2

² Folio 30 c.o. 3



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

municipios de Nechí (Antioquia) y Ayapel (Córdoba), por orden de algunos de los comandantes de las AUC, con ocasión de disputas internas de poder dentro de esa organización criminal, sin que hasta el momento se tenga prueba material o científica de su deceso.³

4. VICTIMAS.-

Como víctima del homicidio se identificó al señor GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, con la cédula de ciudadanía No 14.996.468 de Cali Valle, quien nació el 9 de mayo de 1953, en la localidad de Tulúa (Valle) con 51 años de edad al momento de su deceso, de estado civil casado, quien se desempeñaba como trabajador del Ingenio San Carlos de Tulúa Valle del Cauca, estaba afiliado al sindicato SINTRA-SAN-CARLOS.⁴

En los mismos hechos resultó lesionado el señor HENRY GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.731.115 de Cali Valle, nacido el 15 de octubre de 1966 en Palmira Valle, casado con Gloria Inés Rojas y también conductor del Ingenio San Carlos, también se encontraba afiliado al sindicato SINTRA-SAN-CARLOS⁵.

5.- COMPETENCIA.-

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de Colombia garantizan los derechos a la asociación y a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. Esta protección es complementada por lo dispuesto en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 de la Carta Política-Bloque de Constitucionalidad-⁶.

Descendiendo a la regulación laboral, tenemos el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, que dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado, a la vez que dispone sanciones de multa a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

El código penal de manera específica, tutela la libertad del trabajo y de la asociación y prevé una pena para quien perturbe reunión lícita o impida el

³ Folio 29 c.o.3

⁴ Folio 3 y 9 c.o.1

⁵ Folio 43 c.o.1

⁶ sentencia C-401 de 2005: "19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva"



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

Se concluye en consecuencia, que en Colombia los derechos de asociación y reunión, son fundamentales, además de constituir garantía de Justicia Social y Democracia, bases de todo Estado Social de Derecho.

Fue esa la razón por la que el Gobierno Nacional, los Empresarios y las Centrales Obreras, acordaron la implementación de una política que impactara significativamente la impunidad en la preocupante violencia contra personas sindicalizadas, creando mediante el Acuerdo PSAA08- 4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proyecto de descongestión (prorrogados por 4924, 4959 de julio 11 de 2008, 6093, 6399 de 2009, 7011 de 2010, 9478, 10178 de Junio 27 de 2014), mediante el cual se destacaron tres jueces –(ahora dos: un especializado y este circuito)- para conocer exclusivamente el trámite y fallo de los procesos que se adelantan en el territorio nacional, por violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En autos de marzo 6 de 2008 y 27 de febrero de 2009- entre otros- la H Corte Suprema de Justicia, ha dirimido colisión de competencias positiva a nuestro favor, sustentado en la facultad otorgada por la ley estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 63 el cual fuera modificado por el 15 de la ley 1285 de 2009 al Consejo Superior de la Judicatura, para crear cargos y asignar y reasignar carga laboral.

Se acreditó dentro del proceso, que el señor GERARDO DE JESUS VELEZ, pertenecía al sindicato "SINTRA SAN CARLOS", junto con su compañero HENRY GONZALEZ LOPEZ, quien actuaba en la misma organización sindical en calidad de delegado a la Asamblea General, razón por la cual somos competentes para conocer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000, ley rectora de esta causa, que asigna competencia a los jueces de Circuito, para juzgar delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.⁷

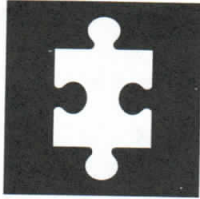
5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 07 de agosto de 2004, la Fiscalía Seccional 31 de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Tulúa Valle, dispone iniciar la Investigación Previa⁸.
- La Fiscalía 33 Seccional de Tulúa Valle del Cauca, el 9 de agosto de 2004 avoca conocimiento de la investigación previa y ordena la práctica de pruebas⁹.
- El 17 de noviembre de 2004, la Procuraduría General de la Nación dispone designar mediante Agencia Especial, al Procurador 81 Judicial Penal II, para que intervenga a nombre del Ministerio Público.¹⁰

⁷ Folio 141 c.o.1

⁸ Folio 07 c.o. 1

⁹ Folio 16 c.o.1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

- El 17 de marzo de 2005, la Fiscalía 33 Seccional de Tulúa Valle del Cauca, decide inhibirse de abrir instrucción formal y ordena el archivo de las diligencias.¹¹
- El 23 de noviembre de 2006, la Fiscalía 8ª Especializada de Santiago de Cali Valle del Cauca, avoca el conocimiento de la investigación en virtud de la Resolución No 0-3580 del 31 de octubre de 2006, emanada de la Fiscalía General de la Nación.¹²
- Diligencia de Indagatoria de HEBERT VELOZA GARCIA, llevada a cabo ante la Fiscalía 82 Especializada de Cali, el 20 de octubre de 2008.¹³
- El día 21 de octubre de 2008, rinde indagatoria ante la Fiscalía 82 Especializada de Cali ELKIN CASARRUBIA POSADA.¹⁴
- La Fiscalía 82 Especializada de Cali, el 24 de octubre de 2008 resuelve situación jurídica a HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional.¹⁵
- Orden de captura de JUAN DE DIOS USUGA DAVID, proferida por la Fiscalía 82 Especializada de Cali.¹⁶
- Diligencia de formulación de cargos de ELKIN CASARRUBIA POSADA, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2008.¹⁷
- Formulación de cargos que eleva la Fiscalía 82 Especializada a HEBERT VELOZA GARCIA, el 26 de noviembre de 2008.¹⁸
- El 2 de febrero de 2009, la Fiscalía 82 Especializada de Cali profiere la declaratoria de persona ausente a JUAN DE DIOS USUGA DAVID Y OTRO.¹⁹
- La Fiscalía 82 Especializada de Cali, el 26 de marzo de 2009 resuelve la situación jurídica de JUAN DE JESUS USUGA DAVID y FABIAN PALOMINO PEREZ, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.²⁰
- El 06 de agosto de 2009, la Fiscalía 82 Especializada de Cali decreta la Resolución de Preclusión por muerte, respecto de FABIAN PALOMINO PEREZ alias POLOCHO.²¹
- El 23 de agosto de 2010, la Fiscalía 82 Especializada de la UNDH y DIH DE Cali Valle, decreta el cierre de la investigación, para calificar el merito de la instrucción adelantada en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID.²²
- El 11 de octubre de 2010 la Fiscalía Especializada 82 de Cali, profiere resolución de acusación en contra de Juan de Dios Usuga David, por los delitos de homicidio en Persona Protegida y otro y precluye por los delitos

¹⁰ Folio 80 c.o.1

¹¹ Folio 100 c.o.1

¹² Folio 123 c.o.1

¹³ Folio 193 c.o.1

¹⁴ Folio 197 c.o.1

¹⁵ Folio 201 c.o.1

¹⁶ Folio 231 c.o.1

¹⁷ Folio 236 c.o.1

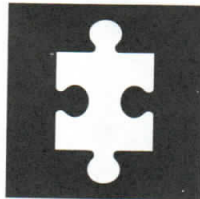
¹⁸ Folio 242 c.o.1

¹⁹ Folio 248 c.o.1

²⁰ Folio 263 c.o.1

²¹ Folio 283 c.o.1

²² Folio 3 c.o.2



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

de porte ilegal de armas y concierto para delinquir.²³ Posteriormente, se precluye también respecto de este individuo, por muerte.

- La Fiscalía 124 Especializada de Cali el 8 de noviembre de 2011 avoca el conocimiento de las diligencias y ordena pruebas.²⁴
- El 8 de junio de 2012 la Fiscalía 124 Especializada de Cali, ordena librar las órdenes de captura en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe o Profesor Yarumo" y otros.²⁵
- La Fiscalía 124 Especializada de Santiago de Cali, el 04 de septiembre de 2012, decide declarar persona ausente a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe o Profesor Yarumo" y otros.²⁶
- El día 15 de mayo de 2013 la Fiscalía 124 Especializada de Cali Valle, resuelve situación jurídica de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, imponiéndole Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin derecho a libertad, como presunto responsable de la muerte de Gerardo de Jesús Vélez Villada en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de Henry González López, en calidad de Autor Mediato. Igualmente le declara prescrito el delito de Porte Ilegal de armas de Fuego.²⁷
- El 30 de septiembre de 2013 la Fiscalía 124 Especializada de Cali califica el merito del sumario y ordena proferir Resolución de Acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.²⁸
- Recibidas las diligencias provenientes de la Corte Suprema de Justicia, quien al desatar una colisión de competencia radicó el conocimiento de las mismas a este Despacho Judicial, se ordenó el 13 de diciembre de 2013 correr traslado del artículo 400, se fijo el día 31 de enero de 2014 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia preparatoria.²⁹
- El 03 de enero de 2014 ante la negativa del Defensor de Oficio Dr. Jorge García de acudir a notificarse, se procede a designar al Dr. Milton Cesar Augusto Guaqueta Ayala.³⁰
- En la misma fecha se volvió a programar para el 24 de febrero de 2014 a las 9:00 a.m., la celebración de la audiencia preparatoria.³¹
- El 05 de febrero de 2014 toma posesión del cargo de Defensor de Oficio de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, el Dr. MILTON GUAQUETA.³²
- Realizada la diligencia de Audiencia Preparatoria se fija Audiencia de Juicio Oral.³³

6. MÓVIL.-

²³ Folio 53 c.o.2

²⁴ Folio 98 c.o.2

²⁵ Folio 177 c.o.2

²⁶ Folio 218 c.o.2

²⁷ Folio 97 c.o.3

²⁸ Folio 287 c.o.3

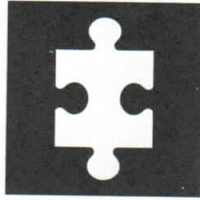
²⁹ Folio 1 c.o. causa

³⁰ Folio 14 c.o. causa

³¹ Folio 15 c.o. causa

³² Folio 18 c.o. causa

³³ Folio 31 c.o. causa



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

7

ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA, quienes se acogieron a los cargos por estos mismos hechos, aseguran que el atentado se llevó a cabo porque *"...se tenía información que él era colaborador de la guerrilla" "...la información se obtuvo de guerrilleros que se cogían y entregaban información. Este homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto³⁴..."*.

HEVER VELOZA GARCIA, en el radicado No 461911, asegura que los máximos comandantes de las AUC eran los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO, y en un manuscrito firmado por alias "EL GORDO" que circuló por los medios de comunicación, se afirma que JOSE VICENTE CASTAÑO fue asesinado el 17 de marzo de 2007, por problemas internos de la ilícita organización, aunque al momento no se encuentra la certeza de su deceso.³⁵

Lo anterior caza con la información de una familiar del obitado, quien refirió llamadas amenazantes de un sujeto que se identificó de las AUC, exigiendo la entrega de una cantidad de dinero³⁶ y con el conocimiento que se obtuvo respecto de que alias el ROLO o SIMPSON, cobraba una extorsión mensual al Ingenio San Carlos; así mismo quienes recopilaban dinero de las avícolas, se encontraban los alias de Gregorio, el Rolo, Tazmania y Pucheca, y se la entregaban al GATO, quien a su vez la entregaban a MARRANA y GIOVANNI, con autorización de alias HH.

7. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Una vez culminado el debate probatorio, los sujetos procesales intervinieron en el siguiente orden:

8.1. La fiscalía.

Solicita sentencia condenatoria en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO", por Homicidio en Persona Protegida cometido en la humanidad de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA y Tentativa de Homicidio también en Persona Protegida en la persona de HENRY GONZALEZ LOPEZ, por haber sido perpetrado por militantes del Bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia, del cual uno de los máximos Comandantes era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO".

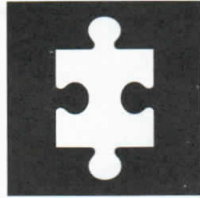
Asegura que según lo afirmado por ELKIN CASARRUBIA POSADA, el homicidio fue cometido por hombres del Bloque Calima de las AUC, dado que la persona que lo cometió alias "POLOCHO", de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ por orden de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNI" y que la muerte de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, fue una equivocación puesto que el atentado iba dirigido en contra de HENRY, quien estaba siendo estigmatizado por ser colaborador de la guerrilla.

Sostiene que en las versiones de los postulados rendidas ante Justicia y Paz, HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, dijeron que en la Organización del Bloque Calima en Tulúa había un miembro a quien se le conocía

³⁴ Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, Folio 199 co 1

³⁵ Folio 29 c.o.3

³⁶ Folio 188 co 1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

como "El Rolo, Ojitos o Simpson" y que este a su vez tenía contacto con RAMIRO RENGIFO Jefe de Seguridad de dicha empresa, persona que le dice que HENRY GONZALEZ LOPEZ se robó un dinero y por eso debe ser castigado con la muerte.

Que el dolo de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, para endilgarle responsabilidad como autor mediato se encuentra en la posición de mando del aparato organizado de poder que crearon.

8.2. La defensa.

El Doctor Milton Cesar Augusto Guaqueta Ayala, Defensor de Oficio, solicita se absuelva a su defendido JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, argumentando que los desmovilizados por cuenta de la Ley de Justicia y Paz acusan a cualquier persona con el fin de ganarse los beneficios judiciales. Prueba de ello, asegura, es que HENRY GONZALEZ LOPEZ, persona contra la cual supuestamente iba dirigido el atentado, ni siquiera estaba contratado como conductor en ese ingenio azucarero.

Asevera que posiblemente el hecho de sangre ocurrió por un lio de faldas. No hay evidencia de que hayan sido los de las AUC y quienes dispararon pudieron ser delincuentes comunes.

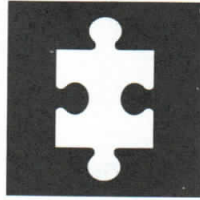
Encuentra que para los años 98 y 99 RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ, quien aparentemente es el nexo entre las AUC y el delito, estaba trabajando en Santiago de Cali en la Gobernación del Valle como conductor del Dr. NELSON RAFAEL VARGAS.

8. CONSIDERACIONES.-

La potestad correccional que tiene el Estado se limita a los principios del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Racionalidad, entre otros; bajo esta óptica, el proceso penal no puede solo caminar de manera preferente y exclusiva en la imposición de la pena, pues todo el estadio procesal debe enmarcarse sobre las garantías de carga de la prueba, acusación, contradicción, defensa, juicio, publicidad y motivación de las decisiones judiciales para emitir la sanción respectiva.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, debido a que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica, que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Por los anteriores parámetros, el despacho procederá a determinar reunidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir un fallo condenatorio, veamos:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Las conductas punibles atribuidas a JOSE VIVENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO" son las reseñadas en los preceptos que regula nuestro Estatuto Represor -Ley 599 de 2000- relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, conducta que en su oportunidad el legislador describió con la única finalidad de proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, precepto, privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y el Derecho Internacional Humanitario³⁷, que hablan de los regímenes de protección del ámbito personal de aplicación de los Convenios de Ginebra en un conflicto no internacional, en su artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y Protocolo II de 1997.

Dicho artículo reza: *"...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario 1. Los integrantes de la población civil. (...)"*

Destáquese que la conducta reseñada, se enuncia a partir del verbo: matar, referido al delito de homicidio, ilícito que puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, fue verificado el deceso violento de quien en vida respondiera al nombre de GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y la Tentativa de Homicidio del señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, contra quien estaba dirigido el atentado ocurrido el 05 de Agosto de 2004, en el casco urbano (vía pública) de la ciudad de Tulúa-Valle.

La otra imputación hace referencia a la descripción del artículo 27 de la ley 599 de 2000, respecto de la Tentativa de Homicidio en Persona Protegida así: *"...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada..."*

En Protocolo de Necropsia N° 2004P00300³⁸ de calenda agosto 7 de 2004, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y practicado a JERARDO (sic) DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, se describen las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego de carga única³⁹. Aparece igualmente álbum Fotográfico de inspección al cadáver⁴⁰.

³⁷ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

³⁸ Folio 70 ss co 1

³⁹ Folio 71 co 1

⁴⁰ Folio 88 co 1 ss



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Se incorporó al diligenciamiento, el reconocimiento médico legal⁴¹ del señor HENRY GONZÁLEZ, cuyas lesiones en su humanidad le ameritaron una incapacidad de 15 días provisionales.

HEBERT VELOZA GARCÍA al ser cuestionado respecto de estos hechos, informó que los responsables eran miembros de las Autodefensas bajo su mando y la persona que realizó el homicidio fue POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ desmovilizado del Bloque Calima.⁴²

Como testigos oculares contamos con MANUEL VICENTE MORANTE GRANDA; ROMAN EUCARDO TORRES; GUSTAVO VALENCIA y HENRY GONZALEZ. El primero de ellos relata que el día de los acontecimientos, luego de abordar el bus y recoger otros compañeros para irse al trabajo y de pasar por ASOGRIN, superando un obstáculo denominado policía acostado (sic), escuchó un impacto, de inmediato junto con EUCARDO, GUSTAVO y GERARDO se tiraron al piso del bus, bocabajo, sin darse cuenta de nada más; al pasar todo, se bajó del bus con el señor GERARDO VELEZ, escondiéndose en una casa, desconociendo a donde se dirigieron sus compañeros, dándose cuenta de los hechos a la hora de haber pasado todo, incluso hasta el día siguiente se enteró que HENRY GONZALEZ estaba herido⁴³.

ROMAN EUCARDO TORRES GUACHIN hace un relato similar al anterior presencial, diciendo que tan pronto escuchó los disparos se tiró al piso hacia la parte de atrás, debajo de los asientos, escuchándose otros impactos, quedándose quieto hasta oír murmullos de la gente, que manifestaban que dentro habían dos muertos. Como estaban al interior del bus con GUSTAVO VALENCIA, se asomó con cuidado para salir, cosa que también hizo GUSTAVO, sin encontrar a MANUEL MORANTE ni a GERARDO VELEZ, de quien se vino a enterar hasta el día siguiente, a las seis de la tarde en la ruta del Ingenio, que había muerto en la clínica.⁴⁴

WILSON PEREZ ARBOLEDA afirma que al llegar al sitio, a donde fue enviado para que se apersonara de las gestiones de recuperación del bus, no encontró ni al herido, ni al fallecido.⁴⁵

ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA esposa del occiso VELEZ VILLADA, señaló que cuando le informaron que su esposo se encontraba en la clínica Occidente, estaba en cirugía, luego en cuidados intensivos, pero falleció en horas de la tarde.⁴⁶ En posterior ampliación apunta, que su cuñada *"recibió unas llamadas recién muerto su esposo, alertándola para que estuviera pendiente de la niña y que... el caso estaba maluco (sic) ... porque ese día mi esposo llevaba una plata para una autodefensa...que su esposo llevaba un millón de pesos porque la empresa pagaba vacuna....ellos querían que devolviera el millón de pesos, desconociendo quien fue el autor de la muerte de su esposo"*.⁴⁷

GUSTAVO VALENCIA MARTINEZ explicó que el día de marras entraba a laborar a las doce del día, cuando iban saliendo por la vía de ASOGRIN y al disminuir la marcha por un *policía acostado*, (sic) por la ventana del conductor hicieron varios tiros; del susto se tiraron al piso, metiéndose entre los asientos del bus, escuchando

⁴¹ Folio 49 co 1

⁴² Folio 195 co 1

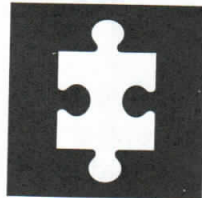
⁴³ Folio 23 co 1

⁴⁴ Folio 26 co 1

⁴⁵ Folio 32 co 1

⁴⁶ Folio 34 co 1

⁴⁷ Folio 128 co 1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

otros dos tiros al interior del vehículo, al poco tiempo de pasarle el susto, se paró y salió del vehículo encontrando la noticia que GERARDO VELEZ y HENRY GONZALEZ resultaron heridos.⁴⁸

BERNARDO TEZNA BARRERO Gerente del Ingenio San Carlos expuso que HENRY GONZALEZ iba a recoger un personal en Tulúa y una persona desconocida los abordó por el lado de la ventanilla y le disparó. Luego le dio vuelta por la puerta de los pasajeros y le siguió disparando. En esa acción salió herido el señor GERARDO VELEZ quien iba en el bus, falleciendo posteriormente. Que al parecer el hecho iba dirigido contra el señor HENRY GONZALEZ por los indicios de la persecución exclusiva que le hicieron dentro del bus.⁴⁹

HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, en su condición de víctima, aseveró que el atentado ocurrió el 5 de agosto cuando venía conduciendo un bus de la empresa y al mermar la velocidad para pasar una prominencia, escuchó un disparo por la ventanilla al lado izquierdo que rompió el vidrio, al mirar hacia donde salían los disparos, observó una mano que disparaba con una pistola, por lo que reaccionó abriendo la puerta para salir, pero el parrillero de la moto le cierra el camino apuntándole con la pistola, por lo que corre a la parte trasera del bus, pasando por encima de los compañeros que estaban en el suelo, llegando a la última ventanilla del lado izquierdo la cual trata de abrir, viendo que el sicario ya se encuentra al interior del bus, teniéndolo en la mira, decidió arrojarle de por la ventanilla, cayendo a la vía pública y saliendo a correr; al cruzar por un callejón, a su espalda venía una moto, cuyo conductor le decía que parara que lo iba ayudar, detiene la marcha, y le informa que le habían dado en la pierna, observando que efectivamente estaba sangrando, por lo que se sube a la moto, y su conductor lo lleva al CAI de la Plazoleta de la Galería informando lo sucedido, para luego trasladarlo a la clínica de Occidente, donde le prestaron la asistencia médica que requería.⁵⁰

Niega rotundamente que el atentado en contra de su vida fuera por cuestiones de líos de faldas, ya que hubo varias oportunidades en que por esta situación hubiera podido ocurrir, así mismo, rechaza que fuera por la terminación de una relación sentimental reciente; tampoco admite haber recibido amenazas, pues tiene más amigos, que enemigos.⁵¹

HILDA MARÍA VILLADA SERNA⁵² afirma que en la casa de su hermana, recibieron una llamada de un sujeto que se hacía pasar como Jefe de la Autodefensas de la Marina de Tulúa, quien dejó un número de teléfono para que la viuda lo llamara, al comunicarse con dicho abonado un sujeto le reclamó la suma de un millón de pesos que supuestamente GERARDO DE JESUS VELEZ llevaba el día de los hechos, dinero que el ingenio le había enviado con el occiso. En el Ingenio negaron que ellos hubieran enviado ese dinero debido a que "la vacuna" se la da a los grupos armados al margen de la ley a nivel nacional y tienen una persona encargada para esa labor.⁵³

HEBERT VELOZA GARCÍA⁵⁴, reconoció que el⁵⁵ "hecho fue cometido por hombres bajo su mando, para ese momento el Comandante de la zona era GIOVANNY que

⁴⁸ Folio 40 co 1

⁴⁹ Folio 41 co 1

⁵⁰ Folio 43 co 1

⁵¹ Folios 43 a 44 co.1

⁵² Folio 131 co 1

⁵³ Folio 131 co 1

⁵⁴ Folio 193 co 1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

se llama JUAN DE DIOS USUGA DAVID, el encargado de los urbanos de Tulúa era alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PÉREZ, desmovilizado del Bloque Calima y este homicidio fue cometido por alias POLOCHO. Agrega que averiguando "se trató de una equivocación, que iban a matar era al chofer del bus, sin tener conocimiento porque se le iba a dar muerte al chofer del bus".

ELKIN CASARRUBIA POSADA⁵⁶ manifestó: "... soy responsable de esos hechos por haber sido cometidos por hombres del Bloque Calima donde yo era el segundo al mando. Tengo conocimiento que fue cometido por el sujeto alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ, y el comandante de esa zona era GIOVANNY de nombre JUAN DE DIOS USUGA DAVID, y se que ese homicidio era para el conductor del bus, a ese señor, el conductor se venía investigando desde hacía días porque se tenía información que él era colaborador de la guerrilla, la información se obtuvo de guerrilleros que se cogían y ellos le entregaban la información a uno. Ese homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto. Reconozco estos hechos entonces y por ello solicito acogerme a sentencia anticipada...".⁵⁷

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad plasmada a través de la cual fue calificada, siendo por ende una conducta típica y antijurídica, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida, que como umbral de la actividad humana, se trasgredió ostensiblemente, mediante procedimientos inhumanos, como lo es el sicariato, dada la perversa y errada convicción de algunos irracionales en cuanto a que no es posible convivir con ideológicas diversas.

Bajo estas premisas, afirmamos que existe evidencia suficiente para afirmar que la tarde de marras⁵⁸ se produjo un atentado en contra de la vida de los señores GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, el primero de ellos asesinado por los disparos y el segundo lesionado.

En lo que hace referencia a la responsabilidad que se le atañe a alias "El Profe o Profesor Yarumo", se tiene que el Comandante del Bloque Calima de las AUC, HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH", aceptó que: "...fue un hecho cometido por hombres bajo mi mando..."⁵⁹, específicamente por FABIAN PALOMINO PEREZ alias "POLOCHO", encargado de los urbanos de Tulúa.⁶⁰

En este mismo sentido el Segundo al mando como Comandante Militar del Bloque Calima, ELKIN CASARUBIA POSADA alias "EL CURA o EL VIEJO", ratifica lo dicho por alias "HH" cuando afirma: "...fue cometido por hombres del Bloque Calima, donde yo era segundo al mando de las AUC Bloque Calima, tengo conocimiento que fue cometido por el sujeto alias POLOCHO, de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ..."⁶¹

La pertenencia y vinculación tanto de HEBERT VELOZA GARCIA como la de ELKIN CASARRUBIA POSADA y FABIAN PALOMINO PEREZ al Bloque Calima de las AUC,

⁵⁵ Folio 195 co 1

⁵⁶ Folio 197 ss co 1

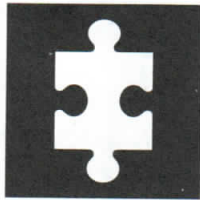
⁵⁷ Folio 199 co 1

⁵⁸ 5 de agosto de 2004

⁵⁹ Folio 195 c.o1

⁶⁰ Folio 195 c.o1

⁶¹ Folio 199 c.o1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

fue llevada a cabo por el investigador comisionado de la OIT de Santiago de Cali, mediante Informe de Policía M/T 018 de fecha 20 de octubre de 2008, a través de sus correspondientes identificaciones e individualizaciones.⁶²

De tal manera que no solo estos dos miembros de del Bloque Calima de las AUC, confiesan su participación en esa organización criminal, sino que a través de información suministrada por Policía Judicial, sus versiones son confirmadas.

De otro lado mediante informe No 014 – 09 de fecha 15 de diciembre de 2008 expedido por la Coordinadora del Grupo CTI Unidad DH-OIT de Santiago de Cali, se sabe que los máximos comandantes de las AUC eran CARLOS y VICENTE CASTAÑO.⁶³ VELOZA GARCIA aseguró que él como primero al mando del Bloque Calima de las AUC, tenía autonomía para actuar pero que sin embargo debía reportar o rendir cuentas a los CASTAÑO, quienes eran sus jefes.⁶⁴

En Orden de Batalla se reseña que el Estado Mayor de esa organización criminal está conformado por JOSE VICENTE CASTAÑO GIL o "PROFESOR YARUMO" y CARLOS CASTAÑO GIL alias "EL LOCO" y como máximo comandante del Bloque Calima a EVERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA como Comandante Militar.

Si bien es cierto, el encausado no realizó materialmente el ilícito, debe advertirse que su participación en el injusto es a título de Autor Mediato, en razón a que el ilícito fue cometido por hombres bajo su mando, por convicción propia, previamente adoctrinados para que dieran cabal cumplimiento a las ideologías de las AUC.

Debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

"En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

(...)

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁵, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función

⁶² Folio 189 c.o1

⁶³ Folio 29 c.o3

⁶⁴ Folio 29 c.o3

⁶⁵ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

14

encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho⁶⁶ (Resalto y subrayo)*

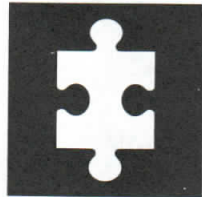
Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se tiene que el procesado para la época en que se cometieron los hechos, era el Máximo comandante de las AUC que operaban en Tulúa Valle, organización criminal a la que pertenecía el Bloque Calima, cuyos miembros fueron los encargados de ejecutar tanto el homicidio como la tentativa. Su responsabilidad, tal como lo calificara el ente Fiscal, es en calidad de autor mediato; pues aunque no haya desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenía el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, al encontrarse acreditado que fue la persona que junto con CARLOS CASTAÑO alias "EL LOCO", siempre ejerció el mando supremo dentro de esa organización armada ilegal.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que "*si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo*

⁶⁶ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. "CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238."



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

*con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes*⁶⁷

En consecuencia tenemos que el dolo endilgable a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO", se deriva de la posición de mando y decisión, ostentada por éste dentro de la organización criminal de las AUC, puesto que junto con CARLOS CASTAÑO alias "EL LOCO", desarrollaron un rol importante en su conformación, pues crearon toda la logística política, militar y financiera, necesarias para poder hacer presencia en grandes zonas del país, sembrando caos, dolor y muerte al seno de la población civil, inerme e indefensa, razón por la cual se le califica como Autor Mediato, en la medida que utilizó a otros integrantes de la organización como instrumentos para llevar a cabo el homicidio del señor GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA y se atentara en contra de la vida de HENRY GONZALEZ LOPEZ.

Por todo lo anterior, se condenará a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO" en calidad de autor mediato de la conducta concursada homogéneamente de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, hecho que guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación, en la diligencia de Resolución de Acusación⁶⁸.

Ese actuar criminal de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL es netamente doloso pues vulneró el bien jurídico máspreciado, el de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

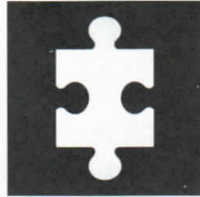
Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efecto que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Finalmente, se resalta que contrario a lo sostenido por la Defensa, se tiene conocimiento que RAMIRO RENGIFO "...daba información desde que estaba trabajando en el municipio al comandante ROMAN, incluso ROMAN llegó a un compromiso con el alcalde creó del año 1999 o comienzos del 2000 que ellos colocaban la maquinaria y la organización colocaba el combustible para arreglar esas trochas de Galicia, Chicoral, Chicoral Zeilan, y la trocha de Galicia la Morena, en esos días RAMIRO RENGIFO manejaba esa maquinaria, también cuando estaba trabajando en el Ingenio San Carlos él compartía información con los integrantes de las AUC ROLO (sic) con GREGORIO POLOCHO, con el mono es un urbano de Tulúa cuando llegamos con GIOVANNI, incluso él era el enlace para hablar con los militares de Bugalagrande de Palacé; él compartía información para asesinar personas con los urbanos de ahí de Tulúa, se que le dio información a ROMAN para asesinar persona (sic) en Bugalagrande..."⁶⁹

⁶⁷ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez

⁶⁸ Folio 287 c.o.3

⁶⁹ Folio 103 c.o.3



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Y que nada impide que el guarda espaldas RENGIFO, trabajara como empleado de la Gobernación o del Municipio, y a la vez, fuera informante del Bloque Calima. Nótese que CASARRUBIA POSADA, asegura que RAMIRO RENGIFO desde antes de trabajar en el Ingenio San Carlos, es decir cuando trabajaba con el Municipio o la Gobernación, ya actuaba como informante de las AUC.

Ahora, lo que se juzga en este caso concreto no es la actuación de RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ, quien pudo ser o no, la persona que señaló a la victima de ser informante de la guerrilla, para que se le diera muerte, lo importante es que por señalamientos hechos, ya sea por los informantes del grupo paramilitar o por los guerrilleros capturados, quienes según lo afirma ELKIN CASARRUBIA POSADA, tambien les suministraban información⁷⁰, los integrantes del Bloque Calima de las AUC, atentaron en contra de la vida de HENRY VELEZ GONZALEZ y dieron muerte a GERARDO DE JESUS VELEZ, de cuyo grupo paramilitar, actuaba como máximo jefe el aquí enjuiciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO"

En lo que respecta a la afirmación del señor Defensor según la cual el móvil del delito pudo tener su génesis en un problema de faldas que tenía el señor HENRY VELEZ GONZALEZ, el Juzgado hace énfasis en que la victima niega rotundamente que el atentado en contra de su vida pudiera tener ese origen, ya que como él mismo lo manifestó "...hubo varias oportunidades en que por esta situación hubiera podido ocurrir..." así mismo, rechaza que fuera por la terminación de una relación sentimental reciente y tampoco admite haber recibido amenazas, pues tiene más amigos, que enemigos.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal.

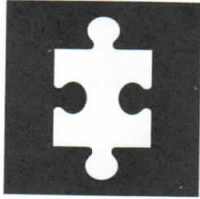
11. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales el que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

A.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Obitado: GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a

⁷⁰ Folio 199 c.o.1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada⁷¹ posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

| | | |
|-----------|-----------------|-----------|
| MINIMO | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO |
| 360 meses | Art. 135 | 480 meses |

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

| 120 meses | | | |
|---------------|-----------|-----------|---------------|
| Cuarto mínimo | Cuartos | Medios | Cuarto máximo |
| 360 a 390 | 390 a 420 | 420 a 450 | 450 a 480 |
| 30 meses | 30 meses | 30 meses | 30 meses |

Delimitados los cuartos, el siguiente paso es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impondrá la pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN.

B.- POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima: HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ

Atendiendo lo reseñado en el artículo 135 donde estipula pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; habida consideración que no existen circunstancias de agravación y que los hechos se presentaron previo a entrar en vigencia la nueva normatividad sobre la materia⁷²; la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-; sin embargo, en consideración a que el ilícito no llegó a su total consumación por circunstancias ajena a la voluntad del agente; de conformidad con lo reseñado en el artículo 27 del Estatuto Represor, incurre en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, para el caso, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de

⁷¹ Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, rige a partir del 1° de enero de 2005.

⁷² Artículo 14, Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2005



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

480 meses; aplicando el dispositivo amplificador de tipo⁷³, la pena mínima queda en 180 meses y la máxima en 360 meses, siendo éste el marco punitivo.

| MINIMO | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO |
|------------------|-----------------|------------------|
| 360 meses | Art. 135 | 480 meses |
| 180 meses (-1/2) | Art. 27 | 360 meses (-1/4) |

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera; como quiera, que la pena mínima es de 180 meses y la máxima de 360 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

| 120 meses | | | |
|---------------|-----------|-----------|---------------|
| Cuarto mínimo | Cuartos | Medios | Cuarto máximo |
| 180 a 225 | 225 a 270 | 270 a 315 | 315 a 360 |
| 45 meses | 45 meses | 45 meses | 45 meses |

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Dado la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, como también los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, a quien prudencialmente se le impone la pena principal de DOSCIENTOS DIEZ (210) meses de PRISIÓN.

El CONCURSO.-

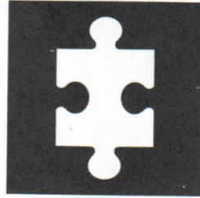
Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que *la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.*

Artículo 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente⁷⁴.

⁷³ Artículo 27 del C.P.

⁷⁴ Proceso No 27383, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Aprobado Acta N° 130, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Para el caso en cuestión, una vez fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida, se partirá de esta, discrecionalmente de 380 meses, incrementada en 114 meses por el concurso de las demás conductas punibles, lo cual, nos arroja una pena definitiva de 494 meses de prisión.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado fija también como pena principal, multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad, para establecer la multa a imponer; teniendo en cuenta que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

| CUARTO MINIMO | 1° CUARTO MEDIO | 2° CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 2.000 a 2.750 750 smlv | 2.750 a 3.500 750 smlv | 3.500 a 4.250 750 smlv | 4.250 a 5.000 750 smlv |

Efectuada la operación aritmética, se condenará al enjuiciado la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente a TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

12. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hija de la víctima, por la muerte violenta del interfecto GERARDO DE JESÚS



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

VÉLEZ VILLADA, así mismo, en lo que concierne al señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero (daño emergente) está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, al tiempo que el lucro cesante lo compone, la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico del afectado, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En cuanto a esta situación es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO donde señaló:

"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios..."

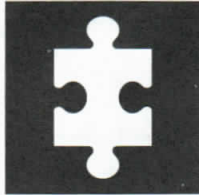
Así las cosas y como quiera que en el presente caso no se aportó la prueba necesaria que exige la Jurisprudencia de la Corte, tendiente a que el Juez proceda a liquidar los perjuicios materiales, los mismos no serán tasados.

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente la hija, por tratarse de relación padre - hija, a su vez con la esposa legítima. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para su menor hija⁷⁵; del mismo modo para la señora ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA esposa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, por concepto de daño moral.

De otro lado, respecto de los perjuicios ocasionados al señor HENRY GONZALEZ LÓPEZ, no aportó ninguna clase de prueba donde demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar.

Los perjuicios MORALES, son representados en el dolor generado por el delito, en observancia de los principios de la equidad e igualdad, aunado a la circunstancia

⁷⁵DIANA MARCELA VELEZ VILLADA Folio 127, 129 co 1.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (30) TREINTA salarios mínimos legales mensuales.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, toda vez que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por cuanto se vislumbra dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con recursos económicos, aunado al hecho de haber sido el enjuiciado como persona ausente, por consiguiente, atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, quien en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos⁷⁶, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

13. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

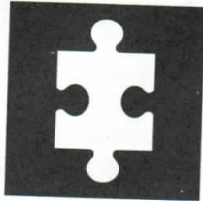
Debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14. DECISIÓN.-

⁷⁶ "... ARTICULO 2 ... inciso 2º:..." "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

50



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO" identificado con la c.c. No 3.370.637 de Amalfi (Antioquia), nacido el 2 de julio de 1957 en la misma localidad e hijo de JESUS ANTONIO CASTAÑO y ROSA EVA GIL DE CASTAÑO a una pena principal de cuatrocientos noventa y cuatro (494) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Autor Mediato de los delitos de homicidio en Persona Protegida, en concurso Homogéneo de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, SIENDO víctimas GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO I & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SAN CARLOS- y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SANCARLOS-.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1750 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

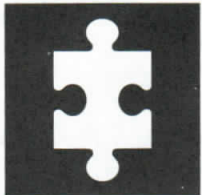
TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Tulúa o Buga por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en TULUA - Valle.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación 110013204056-2013-0263
Acusado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe o Profesor Yarumo"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Victima GERARDO DE J. VELEZ y HENRY GONZALEZ

a

22

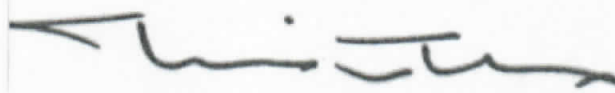
23

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

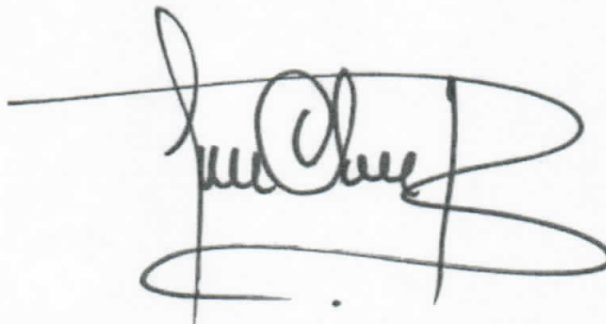
OCTAVO: Notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: Remítase por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Tulúa, una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

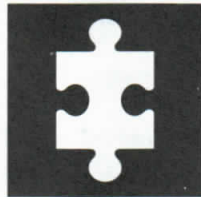
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN